Ottitu DETIM

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la lay en la Gaceta Oficial .- (Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secrecarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije 25.-3. categoría, 20.-4. categoría, 15. un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más eseste Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.-1. categoria, 80 pesetas.-2. categoria,

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas. Particulares. - Año, 40 pesetas. - Semestre, 22. - Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de trecha responsabilidad, de conservar los números de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que cean à instancia de parte no pobre se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 or timos de peseta. Todo pago se hará anticado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó á este Ministerio:

·Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) con arreglo al art. 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamanta en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el Boletin Opicial de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y habida consideración á que no hay posibilidad de que esté variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues re-

unen entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituído por el pueblo de Villamanta, de 781 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes que distan de aquél muy pocos kilóme-

Se acordó enviar el expediente á V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno ó dos años se queden sin Profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer á V E. que, al igual que se hizo respecto á los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafueute, de la provincia de Zaragoza, en cuyo Boletin Ofi-CIAL de 16 de Octubre del mismo uno fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, á tenor de la facultad que le concede el articulo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos ó por los titulares.

Y de conformidad con el preinserto

dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la Gaceta de Madrid la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación ó nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquélla tiene, á todos los referentes á la creación ó nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sir-

vieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1923.—Almodóvar.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias, á excepción de las Vascongadas y Navarra.

Real orden que se cita.

«Examinado el expediente relativo á la solicitud de les Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, que desean constituir por sí solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabolafuente, en 31 de Enero de 1914; interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente dirigiendo instancia con la misma fecha á este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamiemtos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabolafuente, y á instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifesto que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitartes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Terrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobree, Cabolafuente indicó que distaha de Sisamón, cuatro kilómetros, tenia 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distabacuatro kilómetros de Cabolafuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable á la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene

que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redunda en perjuicio de la asistencia de los enfer-

Que la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió á lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabolafuente formando un partido médico en quinta categoria, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoria é igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente á este Ministerio á los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de

Septiembre de 1909.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 encomienda á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado á la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado á la titular y á las circunstancias de localidad que deban estimarse, olasificaciones sujetas á rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe. seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo

las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio o para manifestar su conformidad, y entendiendo definitivas las clasificacionessi durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, prévio informe de la Junta de Patronato, entendiendo la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo á la Junta de Gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publiaran en la Gaceta las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los Bo-LETINES OFICIALES de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas recti-· ficaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determina á la clasificación, para que los vecinos, los Médicos titulares ó las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber per medio del Bolutin OFICIAL de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad á 1905 se consigna en presupuestos la anterior dotación ó la señalada en aquel año, si el partido está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella, y si el número de Facultativos es el mismo que á la fecha de la clasificación ó si por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, prévia audiencia de los facultativos titulares del Municipio é informe de la Comisión provincial, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el Bolerin Oficial de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oir al Facultativo ó Facultativos interesados, á la Comisión provincial y á la Junta de gobierno 5 Patronato, correspondiendo á este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la custión relativa á las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseje, ó las que soliciten los Ayuutamientos ioteresados, respecto de los cuales conviene fijar las signientes reglas

para su tramitación, fundadas en el espiritu que informó las Reales órdenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de

Septiembre de 1909:

1.ª Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida á la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el BOLETIN OFICIAL. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruira expediente, oyéndose á los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial y á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2. Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico ó Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el Boletin Oficial, ó remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes á este Ministerio para la resolución oportuna.

Si la rectificación del partido médico se solicita por uno ó varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse á otra, para alterar la dotación ó por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose á los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, á los otros Ayuntamientos interesades, al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, al Gobernador y á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

Si el Ayuntamieuto ó Ayuntamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará á los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando á todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto á las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3,*

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificulta-

des de asistencia por la distancia ó de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyen lo al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes á este Ministerio para la resolución oportuna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabolafuente, á partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoria, con 750 pesetas anuales, de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoria y con dotación aná-

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1914.—

Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

(Gaceta del día 25 de Febrero.)

EXPOSICIÓN.

SENOR: El gran desarrollo alcanzado por las instalaciones inalámbricas desde sus primeras aplicaciones hasta el día, culmina hoy en la radiotelefonía, cuyas instalaciones se cuentan por cientos de miles, distribuídas por todas partes del mundo, aplicadas á las Ciencias, á las Artes, á la industria, al Comercio, á la Agricultura y á la educación y cultura general de los pueblos.

En los Estados Unidos de América, en Inglaterra, en Francia..., los respectivos Gobiernos han tenido que reglamentar como un monopolio del Estado el establecimiento y explotación de estas instalaciones de radiotelefonía privada, llamada «broadcasting», evitando así el desorden, los incidentes y las dificultades que venian originándose, al funcionar con grave dano de las demás instalaciones radioeléctricas ya establecidas, por no tener ni aun limitadas las longitudes de onda de los nuevos aparatos, y produciendo interferencias y trastornos en los primeros montados.

Los Estados Unidos dieron la explotación industrial á la Sociedad Radiocorporation Company, Inglaterra hizo lo mismo con la Compañía de telefonia sin hilos Broadcasting Company, Francia y las demás naciones todavía no han publicado su legislación, siendo la de la primera bastante parecida á la inglesa.

Las Compañias explotadoras están constantemente en contacto con el Gobierno, que cobra directamente las licencias concedidas á los abonados, sin las cuales no pueden aquéllas verificar ni una sola instalación. Estas son inspeccionadas é intervenidas por el personal de Telégrafos nombrado al efecto por el Gobierno.

La Radiocorporation y la Broadcasting están constituídas por la reunión de varias entidades, reputadas como

primeras firmas entre las Casas constructoras y explotadoras de estaciones radiotelegráficas mundiales.

El desarrollo de la radiotelefonia y su más generalizada aplicación, el ·broadcasting, es mundial, y España no puede ni debe sustraerse á este movimiento de avance científico hacia. sas manifestaciones prácticas, siguiendo el empuje que arrastra en su marcha á los pueblos más progresivos del mundo.

Imitando, pues, á las grandes naciones mencionadas, el Gobierro español. no puede hacer dejación de sus derechos á reglamentar la radiotelefonía, evitando que se cree una situación anárquica, parecida, aunque en pequeño, á la creada á los Estados Unidos: perturbadora de los servicios ya establecidos, lesiva para los intereses del Tesoro y perjudicial para la propia conveniencia del público en gene-

La reglamentación que se haga respetar á los derechos adquiridos al amparo de los Reales decretos de 8 de Febrero de 1917 y 13 de Enero de 1920, para aquellas instalaciones radioeléctricas destinadas á usos científicos, permanentes ó temporales, y deberá comprender todas las demás instalaciones privadas, fijando la categoría de sus estaciones según su aplicación, para que abarquen las diversas manifestaciones ya mencionadas, desde las comunicaciones privadas entre dos ó más puntos, pertenecientes á una misma entidad o particular para el uso exclusivo de su industria, comercio ó recreo, hasta el ya popularisimo «broadcasting», con sus multiplicadisimas aplicaciones: para oir conciertos de bandas y orquestas, audiciones teatrales y fonográficas, sermones y música religiosa, cuentos morales é instructivos, narraciones de viajes, conferencias de Arte, Ciencias, Industria, Comercio y Agricultura; noticias generales de Prensa; boletines meteorológicos y comerciales, industriales navieras y de minas; cotizaciones de Bolsa, sesiones de Cortes, Academias y Ateneos; noticias de espectáculos, lotería, etc.

Además de las condiciones técnicas. y las características de los aparatos que hayan de emplearse, se fijará el cánon anual que han de satisfacer los abonados al nuevo servicio; las reglas á que han de sujetarse las estaciones que se instalen para la debida vigilancia, intervención é inspección oficial de parte del Gobierno, por mediación del Cuerpo de Telégrafos; y se señalará un plazo para oir á cuantos quieran aportar alguna nueva idea útil ó deseen formular propuestas, que deben ser tenidas en cuenta, respecto de la explotación del servicio, tanto en Madrid como en provincias.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real. decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1923.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las instalaciones radioeléctricas constituyen un monopolio del Estado, y desde la publicación de este Real decreto quedan terminantemente prohibidas aquellas Estaciones transmisoras y receptoras, ó simplemente receptoras, que no sean debidamente autorizadas por el Ministro de la Gobernación ó, en su nombre, por el Director general de comunicaciones.

Artículo 2.º Cuantas Estaciones radioeléctricas privadas de todas clases y potencias se hallen establecidas actualmente se considerarán clandestinas desde la publicación de este Real decreto.

Se exceptúan solamente las concedidas con carácter temporal ó permanente al amparo del Real decreto de 13 de Enero de 1920, teniendo en cuenta lo dispuesto en el de 8 de Febrero de 1917 sobre instalaciones radioeléctricas, sin que les sea permitido destinarlas á otros fines que aquéllos para los que fueron objeto de la concesión, ni hacer variación alguna en su montaje.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación nombrará Inspectores de entre los funcionarios de Telégrafos, que cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y desmontarán y retirarán los aparatos de las Estaciones no concedidas, declarando incursos á sus propietarios en las sanciones establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 8 de Febrero de 1917.

Artículo 4.º Las instalaciones de nuevas Estaciones radiotelefónicas se sujetarán á las prescripciones de orden económico y técnico que se establezcan en el Reglamento para evitar interferencias y perjuicios á las ya establecidas.

Articulo 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las ór lenes oportanas para que en el plazo de dos meses se redacte y publique el Reglamento de aplicación de este Real decreto fijando el cánon anual que satisfarán las licencias de abonados, -las reglas á que han de sujetarse las instalaciones y plazos de reversión, las condiciones y característica de los aparatos, las categorias de las distintas Estaciones, las disposiciones para vigilar, registrar é intervenir éstas. así como también la venta de los aparatos, lassanciones aplicables á los infractores y cuanto guarde relación con este nuevo servicio.

Artículo 6.º Para redactar el nuevo Reglamento se oirá durante el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Real decreto, á cuantas entidades ó particulares deseen aportar elementos de juicio para el establecimiento del servicio radiotelefónico.

Artículo 7.º El Estado podrá explotar el servicio radiotelefónico mediante concesión ó por sí mismo.

Los particulares ó entidades, en el plazo de sesenta días, después de publicado el Reglamento, podrán dirigirse á la Dirección general de Comunicaciones, en exposición razonada, acompañada de una memoria explicativa, solicitando la implantación de un sistema de explotación parecido ó semejante al de otros países en materia de radiotelefonía.

Si fuesen varios los solicitantes, se daría la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, á aquellas entidades nacionales asociadas al efecto que, á juicio del Gobierno, reunieran las mayores garantías económicotécnico-administrativas, para desempeñar mejor el servicio en beneficio del público y de los intereses del Tesoro.

La parte técnica, la vigilancia, la intervención y la inspección será siempre desempeñada por el Cuerpo de Telégrafos en nombre del Gobierno.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1909, por el cual se concedió plazo para su vigencia respecto á la preparación y venta de dichas especialidades, habiéndose concedido después otros plazos:

Resultando que por Real orden de 6 de Junio de 1922 se amplió el plazo concedido para que pudieran seguir vendiéndose las especialidades en la forma en que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1909, hasta que se resolvieran las reclamaciones pendientes sobre la interpretación y aplicación del Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1922 se fijó el plazo de 1.º de Marzo del corriente año para la vigencia del expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1909:

Considerando que el supuesto que se tuvo en cuenta para dictar la Real orden de 30 de Diciembre último mencionada era la creencia de que para el 1.º de Marzo del corriente año habían de estar ya resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre interpretación y aplicación de referido Reglamento de 6 de Marzo de 1909:

Codsiderando que próxima la fecha

de 1.º de Marzo del año corriente, es lo cierto que las expresadas reclamaciones no han sido resueltas y sería contrario á la justicia y á la equidad aplicar el expresado Reglamento de 6 de Marzo de 1909 sin que aquéllas estuviesen resueltas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplie hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma que venía haciéndose antes de 6 de Marzo de 1909.

Lo que de Real orden comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1923. —Almodóvar.

Señor Director general de Sanidad. (Gaceta del día 1.º de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBICAS.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del dia 17 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministeric de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 10 y 21 á 22'464 de la carretera de Ampudia á Encinas, cuyo presupuesto asciende á 115.062'63 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 1.150 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de Marzo á las dieciseis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de
su presentación estarán de manifiesto
en el Ministerio de Fomento y en el
Gobierno civil de Palencia, en los
días y horas hábiles de oficina.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Hasta las trece horas del día 17 de Marzo próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11 al 20 de la carretera de Ampudia á Eucinas, cuyo presupues--to asciende á 93.067'08 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925 y la fianza provisional de 930 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 24 de Marzo á las dieciseis horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de
su presentación estarán de manifiesto
en el Ministerio de Fomento y en el
Gobierno civil de Palencia, en los
días y horas hábiles de oficina.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Providencia.-Ea virtud de las atribuciones que se me confieren en el art. 49 de la Instrucción de procedimientos de 16 de Abril de 1900 y en cumplimiento de lo que dispone el art. 60 de la Ley de 31 de Octubre de 1881, declaro incursos en el único grado de apremio con la multa del duplo de sa valor de las cédulas personales que corresponden á los deudores que figuran en la precedente relación. Entréguese al Agente ejecutivo de la zona respectiva la relación de que se trata, para que por la vía de apremio se hagan efectivos los descubiertos contra los deudores que en la misma figuran, y notifiquese esta providencia á los interesados, coc las formalidades que determina el art. 141, en la inteligencia, de que, si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el art. 66 sin verificar el pago del débito y multa impuesta por la demora, se procederá al embargo y venta de bienes, muebles y semovientes de los deudores, con arreglo al capítulo 6.º de la Instruc-

Así lo acuerdo y firmo en Palencia á 20 de Febrero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

Distrito forestal de Palencia.

Suspendida la subasta tercera de maderas que había de celebrarse en la Casa Consistorial de Carrión de los Condes el día 20 del actual, el día 15 de Marzo próximo, y hora de las doce tendrá lugar en dicha Casa Consistorial, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, una nueva tercera subasta para el aprovechamiento de 280 árboles de chopo que se hallan marcados en el plantio «Camporredondo y cinco más», núm. 54 bis del Catálogo de los investigados y no clasificados, de la provincia de Palencia y pertenecientes á la ciudad de Carrión de los Condes, bajo el tipo de dos mil sesenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio que ha de celebrarse la subasta el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para la misma, publicado en el Boletin Oficial de dicha provincia, núm. 136, correspondiente al día 13 de Noviembre último.

Madrid 28 de Febrero de 1923.— El Inspector general, Juan Manella.

ESTABLICIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA

Habién dose fugado de estos Establecimientos en la tarde del día 3 del actual el jóven Félix Olea Rubio, de 18 años de edad, más bien bajo que alto, de naturaleza robusta; vistiendo pantalón de pana rayada, chaqueta y chaleco de paño azul, camisa á rayas, boina azul y borceguies negros; ruego á los Sres Alcaldes de esta provincia que, de encontrarse en su término municipal el jóven referido, procedan á su detención y comunicarlo á estos Establecimientos á los efectos consiguientes.

Palencia 5 de Marzo de 1923.—El Director, Manuel L. Francos.

REGINIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLEBÍA.

' Juzgado de instrucción.

Andrés Renedo, Elías, hijo de Mariano y de Inés, natural de Dueñas, provincia de Palencia; nació en 20 de Julio de 1900; domiciliado últimamente en Francia, de oficio jornalero, estado soltero, ignorándose más señas.

Tavo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de
1921; sujeto á expediente por haber
faltado á concentración, comparecerá
dentro del término de treinta días en
Palencia, ante el Juez instructor Don
Juan Fernández de la Puente, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería,
de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde
si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.— El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Calleja Pineda, Federico, hijo de Juan Bautista y de Sergia, natural de Castromocho, provincia de Palencia, nació en 21 de Marzo de 1901, domicilia do últimamente en Rojas San Jucinto (Buenos Aires) de oficio jornalero, estado soltero; ignorándose más señas.

Tavo entrada en la Caja de Recluta de Paleucia en 1.º de Agosto de 1922; sujeto á expediente por haber faltado é concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballeria, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebeldo si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.— El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Torres Rodriguez, Plácido, hijo de Manuel y de Tomasa, natural do De-hesa de Montejo, provincia de Palencia, nació en 28 de Febrero de 1901. domiciliado últimamente en la República Argentina, ignorándose más señas.

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1922,

aujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Juan Fernándezde la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.— El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Juzgados.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por medio del presente se cita y llama á José Dominguez Silva, de 22 años, jornalero; Graciano González Rodriguez y José Martinez Gigante, ambos de nacionalidad portuguesa y residentes últimamente en Salcidos (Pontevedra), hoy en ignorado paradero, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de dicha Ciudad, sito en la calle de Menéndez Pelayo, núm. 12, con el fin de recibirles declaración, ofrecerle al primero las acciones del procedimiento y designe personas con quien acreditar la preesistencia; todo ello acordado en sumario vúm. 16 de 1923 que se instruye por tentativa de hurto contra Antonio Fernández Gutiérrez.

Dado en Palencia á uno de Marzo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de notificación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido, en autos que se siguen en este Juzgado y mi Secretaria, incoados de oficio, sobre prevención de ab-intestato, por defunción de Doña Anastasia Quevedo Peña, que tuvo lugar en su domicilio de esta Ciudad el día 18 de Ostubre último, se ha acordado anunciar por medio del presente la muerte intestada de dicha señora para que llegue á conocimiento de sus parientes más próximos y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan á usar de su dere-

Palencia 28 de Febrero de 1923.— El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

ayuntamientos

Palencia.

Vacante por jubilación del que la desempeñaba la plaza de Secretario de esta Corporación y acordada su provisión con el haber que en relación con el Censo de la Ciudad señala el Real decreto de 3 de Junio de 1921, se abre un concurso por término de veinte dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, entre españoles, mayores deedad, que se hallen en el pleno gore de los derechos civiles y politicos y posean el titulo de Licenciado en Derecho Civil y Canúnico, para que los que aspirem á ella puedan presentar ante esta Alcaldia sus respectivas solicitudes

acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones y demás servicios que estimen oportunos alegar en favor de su nombramiento.

Palencia 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, César Gusano.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Suciedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldias en el término de quince dias, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiendo que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asímismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residad en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos concertos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Palenzuela. Villasabariego. Pedrosa de la Vega.

Formados por las Juatas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince dias, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atendera ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba. Becerril de Campos. Cardeñosa de Volpejera. Cervera de Rio-Pisuerga Cevico de la Torre. Cisneros. Fuentes de Nava. Meneses. Osornillo. Palenzuela. Requena de Campos. Revilla de Collazos. Salinas de Pisuerga. Soto de Cerrato. Villamediana. Villasila de Valdavia.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenirles, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba. Cardeñosa de Volpejera. Cevico de la Torre. Paredes de Nava. Salinas de Pisuerga. Soto de Cerrato. Villasila de Valdavia.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24 al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examicarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.
Baños de Cerrato.
Cardeñosa de Volpejera.
Fuentes de Nava.
Palenzuela.
Paredes de Nava.
Salinas de Pisuerga.
Soto de Cerrato.
Villada.
Villaluenga.
Villasila de Valdavia.
Villamediana.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el plazo de ocho dias, siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, el Padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24 al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en ál comprendidos y formulen las reclamaciones que juzguen procedentes á su derecho, advirtiéndoles que transcarrido dicho plazo sin haberlo verificado, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.
Ampudia.
Palenzuela.
Poza de la Vega.
Soto de Cerrato.
Villacidaler.
Villanueva del Rebollar.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaria de los Ayuntamientos que á continuación se relacionas, por término de quince dias, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, prévio informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

Ayuntamientos que se citan. Herrera de Valdecañas. Pedrosa de la Vega. Poza de la Vega.

Imprenta provincial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

HOJA OFICIAL

En cumplimiento à lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, à continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUEGOS

Hadrid 4 (23'40)

Madrugada 3 enemigo construyó trinchera entre Tafersit y Tizi-Assa. Batería Benítez hizo fuego contra enemigo.

Aviación reconoció Guesnaya, Marnisa y Zoco Telatza sin observar nada anormal, bombardeando poblado y casa Burrai.

De regreso de Larache llegó Tetuán Alto Comi-

sario con séquito sin novedad.

Noticias provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 5 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
Prudencio Landin

*